

El presente Decreto será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de su entrada en vigor se encuentren en las Provincias de Ifni y Sahara, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

El plazo de vigencia de las bonificaciones establecidas en el presente Decreto terminará en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 96/1968, de 25 de enero, sobre bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las Provincias de Ifni y Sahara.*

La situación geográfica de las Provincias Africanas de Ifni y Sahara, sus condiciones climáticas, los escasos recursos naturales de que están dotadas y la falta de puertos naturales son las causas determinantes de una economía incipiente, cuyo desarrollo trata de estimular por todos los medios el Gobierno de la Nación.

Con el fin de facilitar los artículos de especial necesidad para las poblaciones de dichas Provincias con precios a un nivel internacional, se considera aconsejable establecer unas bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que respondan a dicho objetivo, en el que se dan las circunstancias determinantes del interés público.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo sesenta y tres del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, modificado por el artículo segundo del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las citadas Provincias, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aplicará el tipo del dos por ciento en las Provincias de Ifni y Sahara en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las siguientes mercancías:

A) Las comprendidas en la relación del apartado b) del artículo primero del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho sobre bonificaciones de derechos arancelarios.

B) Las comprendidas en el artículo segundo del referido Decreto y la partida veinticinco punto veintitrés, de cementos.

Artículo segundo.—Bonificación del cincuenta por ciento para las mercancías comprendidas en el apartado c) del artículo primero del Decreto sobre bonificaciones arancelarias, sin perjuicio de la liquidación del Impuesto Especial que, por razones extrafiscales, se establece en el artículo quincuagésimo octavo del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco pudiera corresponderles.

Artículo tercero.—El resto de las mercancías pagarán los mismos tipos que estén vigentes en la Península y Baleares, excepto el petróleo y sus derivados, y los tabacos, que seguirán gravados de acuerdo con lo establecido en el artículo sexagésimo cuarto del precitado Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de mercancías nacionales procedentes de los puertos francos españoles que se hayan beneficiado de la desgravación fiscal, deberán satisfacer el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que les correspondan a su entrada en las Provincias Africanas de Ifni y Sahara.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas necesarias sobre aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Decreto será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de su entrada en vigor se encuentren en las Provincias de Ifni y Sahara, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

El plazo de vigencia de las bonificaciones establecidas en el presente Decreto terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 97/1968, de 25 de enero, modificando el 3803/1965, de 23 de diciembre, que regula el sistema tributario de las Provincias de Ifni y Sahara.*

La situación geográfica de las Provincias Africanas de Ifni y Sahara, así como los escasos recursos económicos naturales y los altos fletes que devengan las mercancías en su transporte a los puertos de estos Territorios, hacen aconsejable la modificación del artículo sesenta y tres del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, añadiendo un párrafo que establezca un sistema flexible para conceder bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para determinadas mercancías, que redundaría en beneficio de la población. Objetivo éste que, por las circunstancias expresadas, se puede considerar como un motivo de interés público.

También era preciso aclarar el régimen aplicable a las mercancías nacionales procedentes de los puertos francos españoles.

Asimismo es conveniente eliminar de dicho Decreto, dado su carácter general, los apartados primero y segundo del artículo sesenta y uno, que, en todo caso, se pueden recoger en las disposiciones especiales que se pudieran dictar concediendo bonificaciones a determinadas mercancías.

En su virtud, de acuerdo con el Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, y haciendo uso de la facultad concedida por el apartado d) del artículo quinto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, con la conformidad de los Ministerios de Hacienda y Comercio y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El artículo sesenta y dos, uno, del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, que regula el sistema tributario de las Provincias de Ifni y Sahara, llevará un segundo párrafo, cuya redacción será la siguiente: «Los productos originarios de la Península e islas Baleares, de las islas Canarias, plazas africanas o de Guinea Ecuatorial no perderán los beneficios de su origen a efectos de su introducción en Ifni y Sahara, aunque procedan de los puertos francos españoles.»

Artículo segundo.—El artículo sesenta y tres del mismo Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, llevará un segundo párrafo, cuya redacción será la siguiente: «No obstante lo establecido en el párrafo anterior se podrán establecer bonificaciones o reducciones en este Impuesto para determinadas mercancías. Dichas bonificaciones o reducciones serán concedidas mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.»

Artículo tercero.—Quedan derogados los apartados uno y dos del artículo setenta y uno del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO